



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Aura María Delgado herrera
Demandado	Enlaces y Proyectos Institucionales S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00024 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 049

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual expresa:** “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, se parte por explicar que se entiende por mensaje de datos; al respecto el artículo 2 de la ley 527 de 1999 dispone que: es aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

Tratándose entonces del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i. Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii. Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii. Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el particular no se aportó el poder conferido con la constancia del mensaje de datos proveniente de la demandante tendiente a facultar a mandataria judicial para que la represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta.

2. el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el particular, no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO CUARTO, DECIMO SEXTO, VIGESIMO, VIGESIMO TERCERO y VIGESIMO CUARTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales SEXTO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO,

DECIMO OCTAVO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO y VIGESIMO QUINTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, pues su lugar está eventualmente en el de razones de derecho.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”;" a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en este caso se solicita en la pretensión SEPTIMA el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, misma que es incompatible con lo pretendido en el numeral NOVENO. Debera entonces reformularse las pretensiones para que estas no se excluyan.

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enuncia que se aporta copia de contrato de trabajo, constancia laboral, planillas de pago de seguridad social, extractos bancarios, sin individualizar la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen.

Igualmente se relacionan como pruebas “*Certificado de consignación de las cesantías de los años 2016 y 2017, Copia comunicado NORMAS INTERNAS DE OPERACIÓN, donde se detallan los horarios de trabajo y forma de trabajo, Copia liquidación prima de servicios correspondiente al período del 28/9/2016 al 31/12/2016, Copia liquidación prima de servicios correspondiente al período del 01/01/2017 al 30/06/2017, Copia liquidación prima de servicios correspondiente al período del 01/07/2017 al 31/12/2017, Copia liquidación prestaciones sociales definitivas*”, documentos que no fueron aportados con el escrito de demanda.

6. El artículo 26 del C.P.T. numeral 4 indica que la demanda deberá ir acompañada de la “*prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actúan en el proceso*”. En el particular, se pudo constatar que la demanda carece de este anexo referente al certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada, documento que es sine quanon para el desarrollo de la demanda, el cual si bien fue relacionado en el acápite de anexos no fue allegado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Teléfono y WhatsApp: 318774
Email: j19lctocali@cendoj.ramajud
Micrositio del Juzgado: <http://www>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.